



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2019-00268-00
<b>Demandante</b>	<b>Conjunto Residencial Serranilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Miguel Antonio Corredor Espitia.</b>
<b>Auto interlocutorio.</b>	982

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de Reposición invocado por el Ejecutado contra el auto del pasado (07) de Marzo del 2.022 que se abstuvo de decretar la suspensión del proceso y ordenó remitir las copias de la actuación al Contador del Tribunal Superior a fin de que apoyara al juzgado en la objeción de la liquidación del crédito presentada por el Demandado, defiriendo el trámite de la aprobación de la liquidación, tasta tanto el Contador decida lo pertinente.

También se pide la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo expuesto en el Art. 121 del CGP, al no declarar el despacho su pérdida de competencia.

### II CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

De los precitados recursos de reposición y de la nulidad se procedió a la fijación en lista de los memoriales contentivos de dichas actuaciones, desde el pasado (08) de noviembre, traslados que vencieron el pasado Noviembre (11) de los cursantes (Ver folios 982 y 983 del paginario), ingresando el expediente para decidir el día Dieciséis (16) de Noviembre del 2.022.

Dentro del traslado el Apoderado de la parte Ejecutante recorrió el traslado de la Nulidad.

Reza el Art.446 del CGP. **Liquidación del crédito y las Costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1)....
- 2)....
- 3)....
- 4)....

**Parágrafo.** El Consejo Superior de a Judicatura implementará los mecanismos para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación del crédito.

El demandado, si bien reconoce que los jueces en relación con la liquidación del crédito pueden apoyarse en un auxiliar, aclara que este perito está solo para asesorar, apoyar, orientar, recomendar e impartir indicaciones para que el juez apruebe o modifique la liquidación del crédito.



Concluye que a dicho perito no se le ordenó entregarle todas las copias del proceso, sino algunas piezas, tampoco se mencionó lo dispuesto en el Auto del pasado (26) de febrero del 2.021, donde se pronunció el despacho sobre el cobro de intereses sobre las cuotas de administración.

Por todas estas razones pide el Ejecutado se revoque el auto recurrido.

Para decidir este recurso de Reposición se tendrá en cuenta que el despacho basó su actuación respecto a la liquidación del crédito en lo dispuesto en el Art.446 parágrafo único del CGP, ahora bien si hubo confusión en el auto recurrido respecto al envío de unas copias, se advierte que el despacho subsanó el yerro, según la constancia secretarial calendada abril (27) de los cursantes cuando se ordenó enviar por secretaria todo el expediente contentivo de este proceso ejecutivo al Contador del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que apoyara y asesorara al despacho en la correcta liquidación del crédito.

Según lo antes ordenado fué que procedió el contador, según se observa a folios 967 a 970 del expediente.

Vemos que a la fecha no existe mayor fundamento para revocar el auto del pasado (07) de Marzo del 2.022, dado que las falencias del mismo fueron subsanadas (se entregó la totalidad del expediente al perito-contador) e igualmente se observa que el perito solo tasó intereses sobre las cuotas de administración contadas a partir del mes de enero del año 2.019, por consiguiente, sobre este punto se mantendrá en firme el Auto Recurrido.

- ❖ Respecto al incidente de nulidad motivado en lo dispuesto en el Art. 121 del CGP, aduciendo el Incidentista que, al vencer el término allí contemplado, estarían afectados de nulidad los autos del pasado, febrero (16) del 2.021, febrero (26) del 2.021, octubre (26) del 2.021 y la sentencia del pasado (08) de octubre del 2.022 (esta última fecha está errada es el 08 de febrero del 2.022)

Se considera por el Ejecutado que el despacho ha violado el derecho que le otorga la ley y la constitución a que el conflicto jurídico se resolviera en tiempo oportuno, citando para ello las sentencias STC-8849/2.018 y STC-1553/2.019.

En oportunidad el Apoderado de la parte Ejecutante procedió a descorrer el traslado del incidente de nulidad pidiendo sea rechazado de plano esta Nulidad, invocando lo expuesto en Sentencia de la Corte constitucional, que se sintetiza afirmando de que; las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de competencia, sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los tramites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones;

I) Remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia;

II) El efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en



otros estrados, incluso a través de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia;

III) La norma genera diversos traumatismos al sistema judicial por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, duplicación de actuaciones procesales y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre unidades entre las unidades jurisdiccionales;

IV) Finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el Art. 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de ese objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces, la existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes.

Por último, tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealdad procesal, como aquella al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado; Queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones “**de pleno derecho**” y “**automática**” contenidas en el original del art. 121 CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se sanea el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

No cabe duda de que la nulidad en el asunto que concita nuestra atención es saneable, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, recordando que, a través de la Sentencia C-443 del 2.019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión: “**La nulidad de pleno derecho**”, de las actuaciones del juez adelantadas con posterioridad al vencimiento de los términos para **Dictar Sentencia en primera o segunda instancia, la cual debió ser alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable en los términos del código general del proceso.**

Cabe destacar que en este asunto no existe trasgresión alguna del derecho al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia, reiterando que ya la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse la sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos del art. 132 del CGP, de



este modo; La pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación que sobre el particular hace el Art. 121 del CGP.

Sobre este punto ya se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en Acción Constitucional a través de la sentencia de Tutela de segunda instancia calendada veintinueve (29) de abril del 2.022, donde confirmó el Fallo de Primera instancia promovida por el Dr. Miguel Corredor Espitia contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ínsula (acción decidida en sentencia de Primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del pasado (09) de marzo de este año), donde se declaró improcedente la susodicha Acción Constitucional.

Por último, es claro que la pérdida de competencia en el asunto que concita nuestra atención no fue alegada antes de que se proferiera el Fallo Ejecutivo adiado febrero ocho (08) del 2.022, tampoco se invocó la nulidad de lo actuado dentro del mentado término, verificado lo anterior debemos acatar lo dispuesto en los precedentes de la Corte Constitucional (Sentencia 341/18, Sentencia C-8849/2.018 y la sentencia C-443/ 2.019)

Como corolario de lo antes expuesto, no se podrá declarar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso Ejecutivo, ni remitir el expediente por pérdida de competencia a otro despacho judicial.

**En Razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Islas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto del pasado (07) de Marzo del 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** No decretar la Nulidad de lo actuado, ni la pérdida de competencia, por ser ello improcedente, según lo esbozado en la parte motiva de este auto.

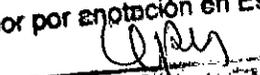
**TERCERO.** En firme esta providencia se procederá a decidir sobre la Liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 24  
días del mes NOVIEMBRE (2022) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No 111

  
La Secretaria